

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1985: *Por la Paz, todos contra la agresión*

Imprenta Nacional
Tiraje: 2,500 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

EPOCA REVOLUCIONARIA
Valor ₡5.00

AÑO LXXXIX

Managua, Lunes 21 de Enero de 1985.

No. 15

SUMARIO

MINISTERIO DE FINANZAS	
Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Ganancias de Capital	133
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA	
Títulos profesionales	137
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Renovaciones de Marcas	138
Venta de Patente	139
SECCION JUDICIAL	
Remates	139
Títulos Supletorios	139
Sentencia de Divorcio	140

MINISTERIO DE FINANZAS

Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Ganancias de Capital

Reg. No. 97 — R/F 454305 — ₡ 3,425.00

EL MINISTRO DE FINANZAS
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le otorga el Art. 19 del Decreto No. 1533 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 249 del 27 de Diciembre de 1984 (Ley de Impuesto sobre Ganancias de Capital,

Dicta:

El siguiente REGLAMENTO de la LEY DE IMPUESTO SOBRE GANANCIAS DE CAPITAL:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1. — Referencias. — Cuando este Reglamento se refiera a la Ley, se referirá a la Ley de Impuesto sobre Ganancias de Capital; cuando se refiera al IR., se referirá a la Ley de Impuesto sobre la Renta; y cuando se haga referencia al impuesto, será el impuesto sobre Ganancias de Capital, o I. G. C.

Art. 2. — Sujeto Pasivo. — El obligado al pago del impuesto será el propietario o transmitente según el caso, de los bienes inmuebles, muebles y demás afectados por la Ley, situados en Nicaragua, sea persona natural o

jurídica, nacional o extranjera, residente o no en el país.

Art. 3. — Momento Determinado. — Para los efectos del Arto. 2 de la Ley se entenderá por "un momento determinado" la fecha de la enajenación de los bienes o la fecha del ejercicio fiscal anual si el contribuyente se encontrara bajo el sistema de liquidar y pagar anualmente el impuesto sobre el Arto. 8 de la Ley.

Art. 4. — Ganancias no Afectadas. — Para los efectos del Art. 3 de la Ley, respecto a las ganancias que no están afectas al impuesto por ser ganancias gravadas con el IR, se establecen ejemplificativamente, entre ellas, las siguientes:

I) — Las ganancias obtenidas en el fraccionamiento de bienes inmuebles, que se declararán como renta.

II) — Las ganancias obtenidas en el negocio de compra y venta de bienes inmuebles, cuando dicha compra y venta constituye el giro ordinario del negocio, que serán gravadas con el I. R.;

III) — Las ganancias obtenidas en la compra y venta de bienes muebles y acciones, cuando el giro ordinario del negocio lo constituya dicha actividad;

IV) — Las ganancias originadas, respecto a los bienes indicados y en las circunstancias establecidas en las fracciones anteriores, aún cuando no fueren vendidos, en su caso;

V) — Las ganancias obtenidas u originadas respecto a los bienes no afectados por la Ley, por ser dichos bienes el objeto del giro ordinario del negocio; y

VI) — En especial, las ganancias obtenidas en la venta de las acciones (art. 3o. de la Ley de I. R.).

Art. 5. — Hecho Generador. — El hecho generador del impuesto ocurre, respecto a las ganancias de capital obtenidas, al momento de

I) — Efectuarse la enajenación, aún cuando el precio sea pagado o plazo o plazos, pues las ganancias se considerarán obtenidas en su totalidad a la fecha de ocurrir la enajenación del bien; o

II) — La fecha de cierre del ejercicio fis-

cal anual, en su caso, respecto a los bienes afectados que el contribuyente poseyere a esa fecha.

Art. 6. — Base Imponible en las Enajenaciones. — Para determinar la base imponible de las ganancias de capital en los casos de enajenación de bienes, aún cuando el contribuyente se encontrare bajo el sistema de liquidar y pagar anualmente el impuesto conforme el Art. 8 de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes:

I) — Tratándose de bienes inmuebles, será la diferencia entre el precio de enajenación y el anterior valor de adquisición o costo, ajustado anualmente en el caso del Art. 8 de la Ley. A dicho valor de adquisición o costo se adicionará el importe de las mejoras efectuadas por el enajenante, así como los gastos en que éste haya incurrido con motivo de la enajenación, incluidos los impuestos que recaigan sobre la transferencia con exclusión del Impuesto General al Valor que se trasladará al adquirente, siempre que sean comprobados.

II) — Respecto a los bienes muebles, será la diferencia entre el precio de enajenación y el anterior valor de adquisición o costo, ajustado anualmente en el caso del Art. 8 de la Ley. A dicho valor de adquisición o costo se aplicará el factor de depreciación cuando corresponda conforme la Ley del I. R., y al resultado se adicionarán los gastos en que el contribuyente haya incurrido con motivo de la enajenación, incluidos los impuestos que recaigan sobre la transferencia, con exclusión del Impuesto General al Valor que se trasladará al adquirente, siempre que sean comprobados.

III) — Respecto a las acciones de sociedades domiciliadas en Nicaragua, se establece además en especial:

a) — El valor de adquisición o costo de la acción será el que el accionista realmente haya pagado al momento de adquirirla, y no podrá ser superior al valor en libros a la fecha de la adquisición. La administración fiscal podrá aceptar un valor de adquisición superior al valor en libros en caso que la emisión de las acciones por dicho valor fuera previamente registrada en la Dirección General de Ingresos por la sociedad emisora;

b) — Las sociedades por acciones estarán obligadas a proporcionar a la Dirección General de Ingresos antes de registrar un traspaso de acciones, los nombres y domicilio del enajenante y adquirente, el número de acciones negociadas, la fecha del traspaso y el valor en libros de las acciones a la fecha de la transferencia. Asimismo las sociedades informarán también de previo sobre las emisiones que efectúen de sus propias acciones, incluyendo los datos indicados.

IV) — Respecto a las participaciones sociales en sociedades distintas de las sociedades

acciones se aplicarán las regulaciones establecidas en la fracción anterior de este artículo en lo que fueren aplicables.

Art. 7. — Base Imponible en Liquidaciones Anuales. — En caso que el contribuyente se encontrare bajo el sistema de liquidar y pagar anualmente el impuesto conforme el Art. 8 de la Ley, la base imponible de las ganancias de capital se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

I) — La ganancia objeto del impuesto será la diferencia entre el valor de adquisición o costo de los bienes en el inicio de cada año fiscal y el valor de mercado de los mismos al final del referido año, valor este último que será el valor de adquisición o costo del siguiente período anual.

II) — Al valor de adquisición o costo ajustado anualmente se adicionará el importe de las mejoras efectuadas por el propietario en los bienes inmuebles durante el respectivo período y respecto a los muebles se aplicará el factor de depreciación anual cuando corresponda.

II) — Al valor de adquisición o costo ajustado anualmente se adicionará el importe de las mejoras efectuadas por el propietario en los bienes inmuebles durante el respectivo período y respecto a los muebles se aplicará el factor de depreciación anual cuando corresponda.

III) — Respecto al valor de adquisición o costo de los bienes adquiridos dentro del período se aplicarán las reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 8. — Disposiciones Comunes. — Respecto al valor de adquisición o costo de los bienes, aún cuando fueren adquiridos dentro del período anual en su caso aún cuando fueren adquiridos dentro del período anual en su caso, se establece:

I) — Será obligación del contribuyente demostrar el valor de adquisición o costo.

II) — En todo caso la Dirección General de Ingresos tendrá facultad para verificar el valor de adquisición o costo declarado por el contribuyente a fin de aceptarlo o modificarlo.

Art. 9. — Valor en Libros. — Para los efectos de la Ley se entenderá por valor en libros de las acciones de sociedades, la relación entre el monto del patrimonio total de la sociedad y el número de las acciones emitidas por la sociedad a la fecha del traspaso o del cierre del ejercicio anual del impuesto, según el caso.

Respecto a las participaciones sociales el valor en libros será igual al porcentaje de la participación en la sociedad respecto al monto del patrimonio total de la sociedad, incluyéndose en dicho patrimonio los pasivos por ganancias acumuladas y no repartidas.

Art. 10. — Pérdidas de Capital. — Si con

motivo de la aplicación de las normas a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, el enajenante sufre una pérdida de capital respecto a un determinado bien enajenado esta pérdida no será compensada con cualquier ganancia de capital obtenida en la enajenación de otro bien en el mismo u otro período fiscal, ganancia de capital que será gravada en su totalidad aplicándose la escala de la fracción 1) del Art. 10 de la Ley para la parte proporcional de cada año conforme lo dispuesto en el Arto. 7 de la misma Ley.

Únicamente en el caso de que el contribuyente se encuentre bajo el sistema de liquidar y pagar anualmente el impuesto, tal como se dispone en el inciso tercero del Art. 8 de la Ley, serán deducibles las pérdidas de capital y se procederá de la siguiente manera:

a) — Las pérdidas de capital únicamente podrán deducirse en el período en que acaecen, mediante compensación con las ganancias de capital obtenidas en el mismo período fiscal.

b) Si después de la compensación aludida en el acápite a) anterior resultare un saldo a favor del contribuyente, dicho saldo no dará origen a ningún crédito fiscal a su favor, salvo en el caso indicado en el acápite c) de este artículo.

c) Si de la liquidación de las ganancias y pérdidas de capital acaecidas en el período, y de los créditos a favor del contribuyente por impuesto pagado por enajenaciones de bienes efectuadas dentro del mismo período (Art. 8, inciso segundo de la Ley), resultare un saldo a favor del contribuyente su monto se transformará en un crédito fiscal imputable al siguiente período. Este crédito fiscal estará sujeto a las requisiciones contenidas en el Art. 13 de la Ley.

CAPITULO I I Declaración y Pago

Art. 11. — **Enajenaciones.** — Por cada enajenación de bienes de capital que se efectuaré, aún en el caso de encontrarse bajo el sistema de liquidar y pagar anualmente el impuesto, el contribuyente deberá presentar una declaración de ganancias de capital en los formularios especiales que suplirá la Dirección General de Ingresos a costa del contribuyente. El valor del formulario deberá constar en el mismo formulario.

Para determinar el monto del impuesto a pagar, es decir para liquidar el impuesto, la declaración deberá expresar:

a) — La descripción del bien capital enajenado;

b) — El precio de adquisición o costo del mismo. Caso el contribuyente se encuentre bajo el sistema de liquidar y pagar anualmente el impuesto el precio de adquisición o costo del bien será el valor sobre el cual fue liquidado el impuesto al finalizar el período anual anterior, actualizado conforme lo dis-

puesto en el Art. 17 de este Reglamento;

c) — Al precio de adquisición o costo se adicionará en el caso de inmuebles el importe de las mejoras efectuadas por el propietario y respecto a los muebles se aplicará el factor de depreciación anual que corresponda;

d) — Al resultado: del acápite c) anterior, se agregará el monto de los gastos incurridos por motivo de la enajenación, tales como comisiones, transporte, bodegaje, etc., y los impuestos que recaigan sobre la transferencia con exclusión del Impuesto General al Valor;

e) — El precio de enajenación;

f) — La diferencia entre el precio de enajenación y el resultado del acápite d), que será la base imponible para liquidar el impuesto sobre las ganancias de capital;

g) — Al monto de la base imponible se aplicará la tasa que corresponda conforme el Art. 10 de la Ley; y

h) — Los demás datos que requiera la Dirección General de Ingresos y que figuren en el formulario.

Art. 12. — **Declaraciones Periódicas.** — Las declaraciones correspondientes al ejercicio fiscal de los contribuyentes que se encontraren bajo el sistema de liquidar y pagar anualmente el impuesto sobre sus ganancias de capital, deberán contener:

a) — El valor de adquisición o costo de los bienes de capital poseídos al inicio del respectivo período, que será igual al valor de mercado sobre el cual fue liquidado el impuesto del período anterior, actualizado conforme lo dispuesto en el Art. 17 de este Reglamento. Respecto a la descripción de los bienes y valor de los mismos se deberá llenar los requerimientos de los anexos.

b) — El valor de adquisición o costo de los bienes adquiridos dentro del período, y sus correspondientes descripciones en el anexo respectivo;

c) — Las enajenaciones de bienes de capital efectuadas dentro del período, indicando respecto de las mismas el monto del impuesto sobre ganancias de capital que hubiere pagado. El monto de este impuesto pagado se acreditará en la liquidación final del ejercicio.

d) — El valor de los bienes de capital poseídos al cierre del respectivo ejercicio, con las individualizaciones requeridas en los anexos de la declaración;

e) — La liquidación global de las ganancias o pérdidas de capital acaecidas en el período, incluyendo en la globalidad las referentes a bienes enajenados dentro del período;

f) — En caso de pérdidas de capital se deberá especificar cuales se originan por razón de disminución del valor de los bienes y cuales obedecen a daños o destrucción de los mismos, conforme los requerimientos del anexo;

g) — La liquidación del monto del impues-

to, con la deducción del crédito referido en el acápite c) de este artículo, y en caso de saldo favorable, el monto del mismo; y

h) — Los demás datos o informaciones que exigiere la Dirección General de Ingresos en el formulario especial.

Art. 13. — Disposición Común. — Tanto en las declaraciones por enajenación de bienes como en las correspondientes a los ejercicios fiscales anuales, el contribuyente deberá expresar bajo promesa que al autovalor los bienes acepta las facultades que a la Administración fiscal otorga el Arto. 17 de la Ley.

Art. 14. — Obligación de Declarar. — La obligación de presentar la declaración existirá, ún cuando exista una pérdida de capital o cuando ocurra la venta de la casa de habitación, aunque no haya transcurrido el plazo de seis meses que establece el acápite b) del Arto. 6 de la Ley. Igual obligación existirá en los casos de exención del impuesto.

Art. 15. — Declaración y Pago en Bienes Muebles. — A los efectos de lo dispuesto en el acápite b) de los Arts. 11 y 14 de la Ley y sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Dirección General de Ingresos, se establece:

a) — En las enajenaciones de acciones de sociedades por acciones, la declaración y el pago del impuesto deberá hacerse antes de que la sociedad efectúe el registro correspondiente. La sociedad no podrá efectuar el registro sin haber informado el traspaso a la Dirección General de Ingresos por medio de la Administración de Rentas correspondiente y sin que se le demuestre el pago del impuesto.

b) — En las transferencias de participaciones sociales, la declaración y el pago del impuesto deberán hacerse ante la Administración de Rentas respectivas, antes de otorgarse la escritura pública correspondiente. El Notario no podrá autorizar la escritura de traspaso sin tener a la vista y referir el correspondiente recibo fiscal. Los Registradores competentes no efectuarán el registro si el Notario no cumpliere esta obligación.

c) — En las transferencias de vehículos automotores, naves, aeronaves y demás bienes sujetos a registro ante alguna oficina pública, la declaración y el pago del impuesto deberán hacerse antes del registro, sin cuyo requisito la oficina no podrá realizarlo. La Dirección General de Ingresos podrá autorizar a la respectiva oficina para recibir la declaración y el pago.

CAPITULO III

Normas de Valuación

Art. 16. — Normas Especiales. — Para los efectos del inciso segundo del Art. 15 de la Ley, se establece respecto a las acciones de sociedades y participaciones sociales que el precio de la enajenación o el valor de las mismas al cierre del período anual en su caso,

en ningún caso podrá ser inferior al valor en libros de las mismas al momento de la enajenación o del cierre del período, salvo prueba en contrario.

Respecto a los bienes muebles, por valor de transferencia se entenderá el efectivamente contrato, siempre que no fuere inferior al valor de mercado.

Art. 17. — Valor Actualizado. — Los contribuyentes que se encontraren bajo el sistema de liquidar y pagar anualmente el impuesto, podrán, para los efectos de este impuesto, actualizar el valor de adquisición o costo de los bienes de capital ajustándolos conforme el índice de precios suministrados por el Ministerio de Planificación al Ministerio de Finanzas, y considerando para tal efecto el ejercicio fiscal o el período transcurrido entre el cierre del ejercicio anterior y el momento en que se efectúe el traspaso en caso de enajenaciones efectuadas dentro del período anual.

Para medir el porcentaje de variación del índice de precios se considerará la variación experimentada en el período comprendido entre el segundo mes anterior al del inicio del ejercicio y el segundo mes anterior al del cierre o al de la enajenación en su caso.

Art. 18. — Opciones Fiscales. — Para el uso por la Administración fiscal de las facultades que le otorga el Art. 17 de la Ley, se establecen las siguientes condiciones:

a) — Las facultades se podrán ejercer únicamente respecto al valor de enajenación de los bienes, o al valor de los mismos al cierre del período anual en su caso.

b) — Las facultades únicamente podrán ejercitarse en el caso de autovaloración de los bienes hecha por el propio contribuyente.

c) — Las facultades referidas en las fracciones I) y II) del Art. 17 de la Ley, se ejercerán exclusivamente en el caso de enajenación de bienes.

d) — La facultad referida en la fracción III) de dicho artículo se ejercerá respecto al autoavalúo hecho en la declaración correspondiente al ejercicio fiscal.

e) — En caso de enajenación de bienes en que la declaración y pago del impuesto deba hacerse antes de la transferencia, la Administración fiscal deberá ejercer las facultades que le correspondan, dentro del período comprendido entre la declaración y el libramiento de la orden de pago del impuesto.

f) — En caso de contribuyentes que se encuentren dentro del sistema de liquidar y pagar anualmente el impuesto, la Administración fiscal deberá ejercer las facultades que le otorga la fracción III) de dicho artículo, dentro de los treinta días de presentada la declaración. En estos casos se deberá tomar en consideración las variaciones de precios experimentadas por los bienes de capital durante el lapso comprendido entre la fecha del

cierre del ejercicio y la fecha en que se ejerce la opción, a fin de actualizar a esa fecha la base de la oferta.

CAPITULO I V

Disposiciones Finales

Art. 19. — **Procedimientos.** — En materia de procedimiento no contemplado en la Ley o en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Legislación Tributaria Común y en la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos.

Art. 20. — **Vigencia y Aplicación.** — El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, y se aplicará a partir del 1 de Enero de 1985, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidcho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenticuatro — "A Cincuenta Años...Sandino Vive". — **Joaquín Cuadra Chamorro**, Ministro de Finanzas.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE NICARAGUA

Titulos Profesionales

Reg. No. 105 — R/F 454252 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica, que a la página 250, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Leonso Enrique Esquivel López, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *Eduardo Muñoz M.*"

Es conforme. León, 5 de Septiembre de 1984. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 102 — R/F 344487 — ₡ 180.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento

de Registro de la UNAN, certifica, que a la página 116, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de Graduados en el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Nicaragua, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

El Señor *José Noel Ortega Zamora*, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Nicaragua, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Técnico en Administración Agropecuaria, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los siete días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *Eduardo Muñoz M.*"

Es conforme. León, 7 de Agosto de 1984. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 103 — R/F 454290 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica, que a la página 235, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Eva del Rosario de Fátima Roa Gutiérrez, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Biología, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los siete días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *Eduardo Muñoz M.*"

Es conforme. León, 7 de Agosto de 1984. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Rcg. No. 104 — R/F 454251 — ₡ 125-00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica, que a la página 249, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua."

Por Cuanto:

Rubén Manuel Saavedra Martínez, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *Eduardo Muñoz M.*"

Es conforme. León, 5 de Septiembre de 1984. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 91 — R/F 453426 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 25, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua."

Por Cuanto:

María Guadalupe Rodríguez Osejo, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Biología y Química, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — El Rector de la Universidad, *J. Solís P.* — El Secretario General, *N. González R.*"

Es conforme. Managua, 30 de Septiembre de 1982. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Renovaciones de Marcas

Reg. No. 29 — R/F 444287 — Valor ₡ 75.00
Francisco Ortega G., Apoderado Colgate-Palmolive Company, Estadounidense, solicita Renovación marca fábrica:

"GOLIAT"

No. 13,793

Clase (3)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, Noviembre 16 1984. — *María S. Pérez G.*, Registrador.

§ 1

Reg. No. 70 — R/F 452519 — Valor ₡ 75.00
Gonzalo Cuadra, Apoderado The Guillette Company, Estadounidense, solicita Renovación marca fábrica:

"MINCRA"

No. 1,992 R.P.I.

Clase (8)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 Diciembre, 1984. — *María Soledad Pérez G.*, Registrador.

§ 1

Reg. No. 71 — R/F 452520 — Valor ₡ 75.00
Gonzalo Cuadra, Apoderado Diamond Shamrock Corporation, Estadounidense, solicita Renovación marca fábrica:

QUADREX

No. 2,387 R.P.I.

Clase (5)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 Diciembre, 1984. — *María Soledad Pérez G.*, Registrador.

§ 1

Reg. No. 72 — R/F 452521 — Valor ₡ 75.00
Gonzalo Cuadra, Apoderado Matsushita Electric Industrial Co. Ltd., Japonesa, solicita Renovación marca fábrica:

QUASAR

No. 2,380 R.P.I.

Clase (9)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 Diciembre, 1984. — *María Soledad Pérez G.*, Registrador.

§ 1

Reg. No. 73 — R/F 452522 — Valor ₡ 75.00
Gonzalo Cuadra, Apoderado Matsushita Electric Industrial Co. Ltd., Japonesa, solicita Renovación marca fábrica:

QUASAR

No. 2,380 R.P.I.

Clase (7)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 Diciembre, 1984. — *María Soledad Pérez G.*, Registrador.

§ 1

Reg. No. 74 — R/F 452523 — Valor ₡ 75.00
Gonzalo Cuadra, Apoderado American Standard Inc., Estadounidense, solicita Renovación marca fábrica:

IDEAL STANDARD

No. 15,303

Clase (11)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 Diciembre, 1984. — *María Soledad Pérez G.*, Registrador.

§ 1

Reg. No. 75 — R/F 452524 — Valor ₡ 75.00
Gonzalo Cuadra, Apoderado American Standard Inc., Estadounidense, solicita Renovación marca fábrica:

AMERICAN STANDARD

No. 15,306

Clase (11)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 Diciembre, 1984. — *María Soledad Pérez G.*, Registrador.

§ 1

Reg. No. 76 — R/F 452525 — Valor ₡ 75.00
Gonzalo Cuadra, Apoderado American Standard Inc., Estadounidense, solicita Renovación marca fábrica:

AMERICAN STANDARD No. 15,302

Clase (11)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 Diciembre, 1984. — María Soledad Pérez G., Registrador.

§ 1

Reg. No. 77 — R/F 452526 — Valor ₡ 75.00
Dra. Doris Urbina López, Apoderado Cooper McDougall & Robertson Limited, Inglesa, solicita Renovación marca fábrica:

CREPHOL No. 2,974

Clase (1)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 18 Diciembre, 1984. — María Soledad Pérez G., Registrador.

§ 1

Reg. No. 78 — R/F 452528 — Valor ₡ 150.00
Gonzalo Cuadra, Apoderado The Gillette Company, Estadounidense, solicita Renovación marca fábrica:



No. 281

Clase (8)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 Diciembre, 1984. — María Soledad Pérez G., Registrador.

§ 1

Venta de Patente

Reg. No. 41 — R/F 445655 — Valor ₡ 100.0

Beecham Group Limited, ofrece en venta Patent

No. 65 R.P.I. — "Un Procedimiento para la Preparación de Acido 6—(—Amino—P Hidroxifenilacetamido Penicilánico y Sales Tóxicas del mismo".

Managua, 2 de Enero de mil novecientos ochenta y cinco. — Yamilet Miranda de Malespín.

2 1

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 94 — R/F 428690 — Valor ₡ 300.0

Diez de la mañana del día 31 de Enero de 1985 una finca urbana situada en el Barrio Silva de esta ciudad de la Towico cuadra y media al sur que mide 7 varas y medias de frente a la Avenida de Norte a Sur, por treinta varas de fondo y la Lindera siguiente: Norte, Parcela de Rodolfo Pérez, Sur y Oriente, Terreno de Luisa Morán de Silva; y Occidente, Terreno de Carlos Alberto Tellería. Inscrita No. 16 994, Tomo 432, Folio 267, Asiento V. S. D. R. De Libro de Propiedades del Registro Público de Managua.

Base Subasta: ₡93,456.85 (Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Córdobas Con 85/100).

Ubicada: En esta ciudad.

Ejecutada: Banco de América vs. Medea Moniel Cerda.

Estricto Contado.

En la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta

ta y cuatro. — Entrelínea: D. R. Público — Val.— Aldalina García García, Juez Primero, Civil del Distrito de Managua.

3 2

Reg. No. 166 — R/F 390874 — Valor ₡ 450.00

Diez de la mañana del veintiocho de Febrero del corriente año, en local este Despacho, se vendieron al Martillo los siguientes bienes muebles. Un tractor Masy-Ferguson 135, motor 238-3180, año 1950, color rojo; Un tractor Marca Oliver 770, motor 42.308, chasis 31712-301, año 1955, color verde; Un tractor For 5000, motor E60325, chasis 235115, año 1975, color azul y blanco; Un tractor John Deere, año 1975, 2130, motor 4239 DL-01-31782, CD chasis 2130, —SA— 228437, Un tractor Marca International 450, chasis 9548, color rojo motor VD-261-62.934; Un tractor International Modelo F856, color rojo, chasis 13354, motor J7, DT 200-11752, valorada toda esta maquinaria Cuatrocientos Setenta Mil Córdobas; Una camioneta de tina, color roja, marca Chevrolet, año 974, motor número 495099, valorada en Cincuenta y Cinco Mil Córdobas; los siguientes implementos agrícolas, dos gradas Burch, una cultivadora Burch, y una sembradora — fertilizadora marca Burch de tras puntos, todo esto valorado en Ochenta y Ocho Mil Córdobas, Base de la venta total le Seiscientos Trece Mil Córdobas.

Ejecuta: Banco de América.

Ejecutado: Edgard Espinoza Chamorro e Ileana Hidalgo de Espinoza.

Oyense Posturas Estricto Contado.

Dado Juzgado Civil del Distrito. León, nueve de Enero de mil novecientos ochenta y cinco. — Marina Pérez Aguilar, Secretaria.

3 2

Reg. No. 167 — R/F 390875 — Valor ₡ 300.00

Diez de la mañana, del veintinueve de Febrero del corriente año, local este Juzgado se venderán al Martillo los siguientes bienes muebles Un Motor Electrico Right Bird, número 413865, valorado en 170,000 Córdobas; Una enfriadora Dary Crol '00, número C1780-XA, valorado en 80,000.00 Córdobas; Una ordeñadora Meriel 4, serie número K793'20, valorada en 50,000 Córdobas; y el siguiente lote de ganado, doce vaquillas de dos a tres años 78,000 Córdobas, 15 vacas próximas 135.000 Córdobas; 50 vacas paridas valoradas en 500,000 Córdobas, y 21 vacas horras valoradas en 178.500 Córdobas; Base de la Venta total de Un Millón Ciento Noventa y Nueve Mil Córdobas.

Ejecuta: Banco de América.

Ejecutado: Alvaro Vigil Mena y Linnet Argüello de Vigil.

Oyense Postura Estricto Contado.

Dado Juzgado Civil del Distrito. León, nueve de Enero de mil novecientos ochenta y cinco. — Marina Pérez Aguilar, Secretaria.

3 2

Títulos Supletorios

Reg. No. 7243 — R/F 275582 — Valor — 225.00

Juana Gómez Katus, solicita Título Supletorio de un inmueble situado en el Barrio 19 de Julio de esta ciudad lindando: Norte. Carretera al Pool; Sur. El Crike que viene del Pool; Este, Reynaldo Pérez Angulo; y Oeste, Modesto Laguna y Concepción Delgadillo.

Opónganse.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Bluefields, a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. — corregido. — inmueble. — Vale. — Vida Benavente Prieto. — M. L. Terry H.

Es conforme con su original con la cual fue debidamente cotejado, Bluefields, ocho de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. — f) M. L. Terry H., Sria.

3 2

Reg. No. 7275 — R/F 410959 — Valor ₡ 75.00
Elry Nathaniel Cash Joseph, solicita supletorio terreno rústico Laguna Perlas, lindando: Norte, Donald Hebbert; Sur, Farnal Anderson; Este, Wawashan; Oeste, nacionales.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Bluefields, Noviembre veinte, mil novecientos ochenta y cuatro. — Amadeo Baena Lazo, Juez Local Civil.

3 2

Reg. No. 7278 — R/F 315541 — Valor ₡ 75.00
Luis Antonio Gómez Torres, solicita supletorio Condega, lindante: Oriente, Sergio García; Norte, Estela Suárez; Occidente, Carretera; Sur, Marcelino Tercero.

Opónganse.

Juzgado Local Civil Estelí, veinte de Septiembre de mil novecientos ochenticuatro. — I. Palacios, Sria.

3 2

Reg. No. 7277 — R/F 315540 — Valor ₡ 75.00
Adolfo Peralta y Miriam Centeno, solicita supletorio Condega, Lindante: Oriente, Esmeralda Molina; Norte, Casa Comunal; Occidente, Manuel Morales; Sur, Miguel Antonio Talavera.

Opónganse.

Juzgado Local Civil, quince de Noviembre mil novecientos ochenticuatro. — I. Palacios, Sria.

3 2

Reg. No. 7280 — R/F 315451 — Valor ₡ 75.00
Fidelia González, solicita supletorio lindante Oriente, Calle en medio predio, Juan y Jesús Rivera; Poniente, Rosario Solano; Norte, José Zeledón, Rosaura Zeledón; Sur, Santos Parada.

Opónganse.

Juzgado Local. Estelí, trece Noviembre mil novecientos ochenticuatro. — I. Palacios, Sria.

3 2

Reg. No. 7285 — R/F 381034 — Valor ₡ 75.00
Estebana Torres Moya, solicita supletorio urbano La Trinidad, lindante: Norte, Socorro García; Sur, Rosita Cruz; Este, Avenida, Edmundo Lira; Oeste, Cementerio Municipal.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, veintidós Noviembre mil novecientos ochenticuatro. — Guillermo Sotomayor, Secretario.

3 2

Reg. No. 7286 — R/F 314757 — Valor ₡ 75.00
René Castro Zeledón solicita supletorio lindante: Norte, Ricardo Valdivia; Sur, Calle en medio estadio municipal; Este, Martha Briones; y Oeste, René Castro.

Opónganse.

Dado Juzgado Local, Estelí, dos de Noviembre de mil novecientos ochenticuatro. — I. Palacios, Sria.

3 2

Reg. No. 7287 — R/F 314758 — Valor ₡ 75.00
Rito Aráuz Morazan, solicita supletorio lindante: Norte, Ricardo Valdivia; Sur, Calle en medio estadio Municipal; Este, Martha Briones; Oeste, René Castro.

Opónganse.

Dado Juzgado Local Civil. Estelí, dos Noviem-

bre mil novecientos ochenticuatro. — I. Palacios, Sria.

3 2

Reg. No. 7296 — R/F 356235 — Valor ₡ 75.00
María Nicolasa Alvarez, solicita Título urbana, Altagracia, contiene casa; Oriente, Amanda Hernández; Poniente, Calle; Norte, Juan Barrios, Sur, Modesta Ortíz.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, doce Octubre mil novecientos ochenticuatro. — G. C. de Torres, Sria.

3 2

Reg. No. 7297 — R/F 356232 — Valor ₡ 75.00
Aura Clementina Espinoza, solicita Título urbano, Altagracia: Oriente, Narciso Alvarez; Poniente, Modesta Ortíz; Norte, Nicolasa Alvarez; Sur, Calle.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, doce Octubre mil novecientos ochenticuatro. — G. C. de Torres, Sria.

3 2

Reg. No. 7298 — R/F 356233 — Valor ₡ 75.00
María Ramos de Barrios, solicita Título urbana, Altagracia contiene casa; Norte, Marina García; Sur, Calle; Oriente, Gilberto Potot; Poniente, Francisco Potoy.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, doce Octubre mil novecientos ochenticuatro. — G. C. de Torres, Sria.

3 2

Reg. No. 7299 — R/F 356449 — Valor ₡ 75.00
Joaquín Ríos, solicita título urbano, Belén: Oriente, Isaura Quintanilla; Poniente, Calle, Norte, Ana Santos Quintanilla; Sur, Francisco Ríos.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Rivas, veinticuatro, Octubre mil novecientos ochenticuatro. — G. C. de Torres, Sria.

3 2

Reg. No. 7300 — R/F 340545 — Valor ₡ 150.00
Manuel Aburto Bendaña, solicita supletorio rústico, Rosario: Norte, Petrona viuda de López y Ara Cruz de Palacios; Sur y Oriente, Camino; Poniente, Juan Cortez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Jinotepe, veinte, Noviembre ochenticuatro. — Ma. Gertrudis Torrez R., Sria.

3 2

Sentencia de Divorcio

Reg. No. 136 — R/F 456220 — ₡ 75.00

Por sentencia de tres de Agosto corriente año. Tribunal Apelaciones de Matagalpa, por Abandono y separación de cuerpos dos más de cinco años, declárase disuelto matrimonio de Víctor Francisco Tapia Castellón, contra su esposa Daysi Lugo Zamora de Tapia.

Los hijos comunes del matrimonio: Mario Alberto y Roberto Enrique Tapia Lugo, quedan a cargo del conyuge que actualmente los tenga en su poder.

Matagalpa, catorce de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. — Azucena Zapata Kollerbohm, Secretaria.

1